

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Sucesión  
**Causantes:** JAIME OVALLE HERNÁNDEZ  
ANA BEATRIZ GAITÁN.  
**Radicado:** 11001-31-10-025-2018-00448-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, contra el auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el que el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, revocó el reconocimiento de ROBERTO OVALLE MENDIETA como heredero de la causante ANA BEATRIZ GAITÁN.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- Ante el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, cursa el proceso de sucesión de JAIME OVALLE HERNÁNDEZ, en el que mediante auto del 29 de octubre de 2020 fue acumulada la causa mortuoria de la cónyuge ANA BEATRIZ GAITÁN, fallecida el 25 de octubre de 2019.

2.- Dentro de la sucesión de ANA BEATRIZ GAITÁN, el señor ROBERTO OVALLE MENDIETA solicitó el 16 de marzo de 2021, a través de apoderado judicial, que se le reconociera como heredero de la referida causante. Por auto del 16 de julio de esa misma anualidad, el Juzgado accedió a la petición, en consecuencia, fue reconocido "*como heredero, quien acepta con beneficio de inventario*".

3.- Inconformes con la decisión anterior, el heredero JAIME ORLANDO OVALLE GAITÁN y el apoderado del cesionario CRISTIAN ORLANDO OVALLE PARDO, interpusieron recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, donde solicitaron que se reponga la decisión de reconocimiento como heredero, pues del registro civil de nacimiento no se deduce que ROBERTO OVALLE MENDIETA sea hijo de la fallecida ANA BEATRIZ GAITÁN.

4. – Mediante proveído del 10 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió favorablemente el recurso horizontal, argumentando que "*como quiera que*

*revisado el registro civil de nacimiento del señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, indica que su progenitora es BEATRIZ MENDIETA GAITAN y la sucesión que aquí nos convoca es la de los señores JAIME OVALLE HERNÁNDEZ Y ANA BEATRIZ GAITÁN”.*

5. – Inconforme con la decisión, el apoderado del señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, solicitando que se revoque el auto que negó el reconocimiento, pues el Juzgado no analizó la totalidad de los documentos que acreditan la filiación entre el señor OVALLE MENDIETA y la causante, consistentes en “... *el registro civil de matrimonio de su madre y su padre, que fue posterior a su nacimiento y en el que se hace constar que fue legitimado por el matrimonio con el nombre inicialmente registrado según consta en el registro inicial de nacimiento de mi representado a quien se le denominó ROBERTO OVALLE GAITÁN*”. Adicionalmente, que mediante Escritura Pública N° 4554 del 12 de agosto de 1975 de la Notaría Quinta de Bogotá fue cambiado su nombre y fecha de nacimiento, para que coincidiera con la partida de bautismo, quedando así “*mi representado como ROBERTO OVALLE MENDIETA, sin intervención alguna de su señora madre ANA BEATRIZ GAITÁN (Q.E.P.D.) en la referida escritura pública*”; y con base en este instrumento público se expidió su actual Registro Civil de Nacimiento.

6. – Mediante auto del 9 de marzo de 2022, el *a quo* mantuvo la negativa de reconocer a ROBERTO OVALLE MENDIETA como heredero pues “*una vez revisado el registro civil de nacimiento del señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, indica que su progenitora es BEATRIZ MENDIETA GAITAN y la sucesión que aquí nos convoca es la de ANA BEATRIZ GAITÁN*” y concedió la alzada subsidiariamente interpuesta.

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso que desde que se declare abierto y radicado el proceso y antes que se profiera la sentencia aprobatoria de la partición o de la adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge o el albacea podrán pedir se les reconozca su calidad. Además, dispone el numeral 6º que “*cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane*”.

De acuerdo con lo anterior, para obtener el reconocimiento de algún interesado como heredero, debe aportarse el documento idóneo para ello, que en el caso de los hijos corresponde al registro civil de nacimiento, para los hijos legítimos, además del registro civil de nacimiento, si no aparece allí la firma del padre, el registro civil de matrimonio de los padres. En ese orden, quien pretenda invocar el título de heredero en una sucesión, debe aportar copia del acta del estado civil que demuestre su parentesco con el difunto, por constituir el vínculo del que se deriva su derecho sucesoral.

No obstante, la jurisprudencia ha explicado que son diferentes el estado civil y su prueba, y, en caso de existir discrepancias, debe ponderarse el parentesco y no la identidad respecto de los nombres. Así lo analizó la Corte Suprema de Justicia, en un caso en que el nombre del padre no coincidía con el consignado en el Registro Civil de Nacimiento del hijo; en la mencionada oportunidad dijo la Alta Corporación:

*"Cabe advertir que el estado civil y su prueba, son diferentes, y sobre este punto ha señalado la Sala:*

*«(...) una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como el celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que lo determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que 'el estado civil debe constar en el registro del estado civil' y que 'los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970) (...)» (CSJ SC, 22 mar 1979, tesis reiterada entre muchos otros en CSJ STC, 11 jul. 2013, Rad. 00085-01).*

*Ahora frente a la acreditación del estado civil, la Corte Constitucional, en Sentencia C-401 de 1999, indicó:*

*«(...) debe tenerse presente, que el Decreto 1260 de 1970, derogó los artículos 346 a 395 del Código Civil y estableció el carácter público del registro del Estado Civil de las personas en Colombia; por lo tanto, el artículo 105 del prenombrado decreto, dispone que "los hechos y actos relacionados con el Estado Civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, **se probarán únicamente con copia de las correspondientes partidas o folio, o con certificados expedidos con base en las mismas**", por lo que el Decreto 1260 de 1970, en su artículo*

*106 otorgó plenos efectos probatorios a este documento al establecer que: "Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro (...)» (negrilla fuera de texto).*

*3.3. Frente a lo expuesto, surge claro, que la determinación del Tribunal amerita el calificativo de «vía de hecho», en la medida que trasgrede el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por cuanto si bien es cierto identificó el problema toral en el asunto puesto en su conocimiento, equivocó la conclusión en relación con lo exigido por el a quo; esto es, su decisión se observa sin motivación suficiente por cuanto si bien entendió que el problema era del registro civil de nacimiento de Guillermo Meneses Lozada, señaló que esto se había exigido en el auto inadmisorio de la demanda, cuando lo observado por el juzgado fue totalmente distinto, en concreto, que el nombre del padre de la interesada no se identifica con el de la sucesión.*

*Ahora, el juzgado, en su decisión, pasó por alto lo narrado en el hecho tercero de la demanda, esto es, que el causante Guillermo, se identificaba inicialmente únicamente con el apellido Lozada, y así contrajo matrimonio y registró a sus hijas, posteriormente realizó una rectificación de su cédula de ciudadanía adicionando como primer apellido el de Meneses a su documento de identidad, entonces, la circunstancia que sea distinto el nombre del causante en varios documentos, no significa que no sea la misma persona. Lo que se debe ponderar es el parentesco y no la identidad misma de la interesada"<sup>1</sup>.*

Descendiendo lo anterior al caso concreto, de entrada, advierte el Tribunal, que se revocará el auto apelado en razón a que, al negar el reconocimiento del señor ROBERTO OVALLE MENDIETA como heredero en calidad de hijo de la causante ANA BEATRIZ GAITÁN, el Juzgado desconoció la jurisprudencia antes referida, ya que no revisó en su totalidad la documental que acredita el parentesco del recurrente con la referida señora, de la cual se avizora que la señora ANA BEATRIZ GAITÁN es la progenitora de ROBERTO OVALLE MENDIETA.

En efecto, a la actuación fueron aportados los siguientes documentos: i) Registro Civil de Nacimiento de ROBERTO OVALLE GAITÁN nacido el 21 de febrero de 1960, sentado el día 26 de ese mismo mes y año en la Notaría Quinta de Bogotá, que registra como padres a Jaime Ovalle de 23 años de edad y Beatriz Gaitán de 19 años de edad; según nota marginal "Esta acta fue reemplazada por la que obra al folio #1407660 de esta Notaría según Escritura #4554 del 12 de agosto de 1975 de esta Notaría"; ii) Registro Civil de Matrimonio de los causantes Jaime Ovalle Hernández y Ana Beatriz Gaitán, quienes contrajeron nupcias el 30 de marzo de 1957, según nota consignada en el mencionado instrumento, por esa unión fue legitimado como hijo ROBERTO OVALLE GAITÁN; iii) Acta Eclesiástica del Matrimonio de los causantes Jaime Ovalle Hernández y Ana Beatriz Gaitán expedida por la Parroquia de San Victorino La Capuchina el 7 de junio de 2018, que registra como fecha del rito el 30

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC12565-2014, Magistrado Ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

de marzo de 1957 y que *“Los contrayentes reconocen y legitiman con este matrimonio a su hijo ROBERTO de diez y siete meses, bautizado en Facatativá”*; iv) Copia de la Escritura Pública N° 4554 del 12 de agosto de 1975 de la Notaría Quinta de Bogotá, según la cual, el señor Jaime Ovalle Hernández compareció indicando:

*“PRIMERO.- Que al folio 215 del Libro 75 de Registro Civil de Nacimientos de esta Notaría Quinta, aparece partida de ROBERTO OVALLE GAITAN, con fecha de nacimiento: veintiséis (26) de febrero de mil novecientos sesenta (1960) ----- Que por error involuntario, tanto el segundo apellido del inscrito, como la fecha de nacimiento están equivocados. Por cuanto en realidad el nombre es: ROBERTO OVALLE MENDIETA y la fecha verdadera de su nacimiento es el cuatro (4) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955), como lo acredita la Partida Eclesiástica que se protocoliza con el presente instrumento”.*

v) En la mencionada Escritura Pública, obra copia de la Partida de Bautismo expedida por la Parroquia de Facatativá el 31 de enero de 1974, según este documento, el 26 de diciembre de 1956 fue bautizado allí *“ROBERTO, hijo legítimo de Jaime Ovalle y Beatriz Mendieta”*; y, vi) Copia del Registro Civil de Nacimiento de ROBERTO OVALLE MENDIETA sentado el 12 de agosto de 1975, bajo el indicativo serial N° 1407660 de la Notaría Quinta de Bogotá, según el cual, los padres de este son BEATRIZ MENDIETA GAITÁN y JAIME OVALLE HERNÁNDEZ.

Viene de lo anterior, que los padres del señor ROBERTO OVALLE MENDIETA, son los causantes Jaime Ovalle Hernández y Ana Beatriz Gaitán, como se deduce del Registro Civil de Nacimiento sentado el 26 de febrero de 1960 – de ROBERTO OVALLE GAITÁN -, posteriormente reemplazado por el inscrito bajo el indicativo serial N° 1407660 el 12 de agosto de 1975, en el que quedó figurando como la madre de ROBERTO OVALLE MENDIETA, BEATRIZ MENDIETA GAITAN- ambos registros civiles de la Notaría Quinta de Bogotá.

Ahora, si bien en la mayoría de documentos aportados, tales como, la Partida de Matrimonio de los causantes JAIME OVALLE HERNÁNDEZ y ANA BEATRIZ GAITÁN y el Registro Civil de Nacimiento de esta última, aparece que el nombre de la causante es ANA BEATRIZ GAITÁN, siendo la excepción, el Acta de Bautismo del señor ROBERTO y el último Registro Civil de Nacimiento de éste, donde se inscribió que el nombre de la causante es ANA BEATRIZ MENDIETA, este aspecto no desvirtua la conclusión a la que se arribó, esto es, que ANA BEATRIZ GAITÁN es la progenitora del apelante. En efecto, en la Partida de Bautismo de ROBERTO OVALLE figura *“BEATRIZ MENDIETA”*, siendo los padres de aquella y, por tanto, abuelos de éste, TULIO MENDIETA y BERTA GAITAN, según aparece en esa misma partida eclesiástica, de allí se colige que los apellidos de la causante serían MENDIETA GAITAN, como finalmente quedó aclarado en la Escritura Pública N° 4554 del 12 de agosto de 1975 otorgada en la Notaría Quinta de Bogotá, junto con su anexo –la partida de bautismo de ROBERTO OVALLE, aunque en la partida matrimonio la causante aparece como hija de BERTA GAITAN – quien entonces es la abuela materna del apelante -. De

manera que, con independencia de que la causante ANA BEATRIZ está con el apellido GAITAN, en los registros civiles de nacimiento, de matrimonio y de defunción y de la incertidumbre sobre la filiación paterna de ésta, se colige que se trata de la misma persona que es progenitora de ROBERTO OVALLE MENDIETA. Y, de acuerdo con la jurisprudencia citada, lo importante es tener la certidumbre acerca de que la causante ANA BEATRIZ GAITAN es la progenitora de quien concurre en calidad de hijo para que se le reconozca como heredero, esto es el recurrente.

Así las cosas, como se anunció se revocará el auto apelado, para en su lugar, reconocer a ROBERTO OVALLE MENDIETA como heredero en calidad de hijo de la causante ANA BEATRIZ GAITÁN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria,

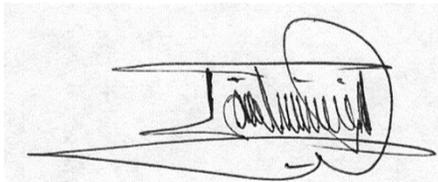
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, en el proceso de sucesión de los causantes JAIME OVALLE HERNÁNDEZ y ANA BEATRIZ GAITÁN, por las razones expuestas en precedencia. En su lugar, **RECONOCER** a ROBERTO OVALLE MENDIETA como heredero de ANA BEATRIZ GAITÁN en calidad de hijo.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.- DEVOLVER** en su oportunidad las diligencias al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**